

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

3

FACULTAD DE DERECHO

20J



[Handwritten signature]

" NATURALEZA JURIDICA Y APLICACION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD "

[Handwritten signature]

del 11 de 13

[Handwritten signature]

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

GABRIEL CASTELLANOS TOSTADO

GUADALAJARA, JALISCO

~~1982~~

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

INTRODUCCION :

CAPITULO I.-

DEFINICION DE PENA Y SEGURIDAD.

- A) DERECHO COMPARADO.
- B) LEGISLACION PENAL MEXICANA.

CAPITULO II.-

APLICACION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LAS SENTENCIAS PENALES.

- A) CUANDO SE PUEDE IMPONER UNA PENA.
- B) CUANDO SE PUEDE IMPONER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.
- C) DERECHO COMPARADO.

CAPITULO III.-

LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN NUESTRA LEY PENAL FEDERAL.

- A) ARTICULO 15 CODIGO PENAL FEDERAL.
- B) ARTICULO 19 CODIGO PENAL DEL ESTADO.

CAPITULO IV.-

- A) APLICACION.
- B) DURACION.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO

NOCION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- A) DERECHO ROMANO.**
- B) DERECHO CANONICO.**
- C) LEGISLACION MEXICANA.**

Desde la creación del primer concepto de Estado, y por ende de autoridad, se sintió la necesidad de regular las conductas que fuesen - contrarias a derecho, bien fuera por acciones o por omisiones, llegándose al caso de establecer severas represiones que normalmente concluían en la pena de muerte para el infractor.

Pedro Berdineff, en un ensayo poético, dijo que la civilización, como la luz nace en el Oriente y va caminando, a través de Grecia y Roma hacia el Occidente que hacía tiempo había pasado el Atlántico y que estaba a punto de cruzar el Pacífico.

Según las fuentes y documentos que obran en la actualidad, las costumbres y legislaciones de los pueblos orientales, revisten un marcado acento con tendencia a la organización Religiosa y Teocrática. No encontramos códigos en el sentido estrictamente Jurídica de la palabra, y -- mucho menos ubicamos la clasificación de cuerpos especializados en leyes -- que ordenaran el derecho por materias como Penal, Civil, Procedimientos -- Penal y civil; sino que encontramos reglas de vida social, consejos de moralidad, y en general disposiciones relativas a las costumbres y apreciaciones sobre ellas, que, como se repite, se encuentran vivos sentimientos-religiosos, ya que el Rey como encargado de administrar la justicia y ejecutar los intereses divinos de los que supuestamente se encontraba investido, por lo cual la pena era considerada como un sacrificio necesario para aplacar a la divinidad ofendida, que en términos generales se reglamentaba por la Ley del Talión.

En Egipto, según los fragmentos de los Libros Sagrados, -
cuya legislación se encuentra en los cinco primeros libros del antiguo-
testamento, y conocidos con el nombre de Pentateuco atribuido a Moisés, --
especialmente en el Exodo, el Levítico y el Deuteronomio; en China, cu-
yas leyes se conocen con el nombre de las cinco penas; y en la India, el
Manava-Dharma-Sas-tra ó Código de Manú.

Le excepción a los sistemas orientales, corresponden a Babilonia que se atribuye al Rey Hamurabi donde se manifiesta una idea clara-
mente política que superó las épocas teológicas y de bendanza privada, re-
gulando ya la citada Ley del Talión, destacándose como mayor importancia-
el derecho de la familia que supone la compilación de las reglas de los -
Sumerios, adoptada a los fines de unificación que animaron al gobierno de
Hamurabi, compilaciones que sin haber sido fijadas con precisión, algunos
remontan al siglo XXIII antes de Cristo, mientras que Justo Sierra la atribuye al Siglo XXI, y Rodolfo Kittel, lo sitúa entre los años de 1955 y --
1912 antes de la era cristiana.

El primer ensayo de Organización socialista en la que se --
orientaba toda la vida y la educación hacia el interés del Estado, la en-
contramos en Esparta, donde existió un grave tinte de repugnante deshuma-
nización, donde se castigaba como un delito, la debilidad por los esclavos, y donde se estimulaba el robo practicado por adolescentes con habi-
lidad que demostrara sus aptitudes predatorias pudiéndose advertir en --
Atenas la primera distinción entre el delito público y el delito privado.

Roma es la fuente principal de donde emanaron las instituciones Jurídicas Constitucionales.

Aún cuando Carrara ¹ dijo que en Roma no se alcanzó el desarrollo del derecho civil, lo que sí podemos afirmar es que el genio político del pueblo Romano brilló en los estudios teóricos, legislación y práctica penal, según se desprende de los estudios hechos por Fustel de Coulanges, donde desde muy temprano se delegó en el pueblo la facultad de Juzgar ciertos delitos, que significaban ya un reconocimiento de la existencia del derecho penal como ciencia autónoma.

En Roma al existir la división incipiente hecha por los Griegos de los delitos privados y públicos, se entendía que los denominados "Crimina Público", su persecución correspondía a todo ciudadano, y eran sancionados con penas impuestas a nombre de la sociedad, y los "Delita Privata", que fueron uniformándose hacia una acción pública, con un procedimiento seguido ante los magistrados en toda clase de infracciones penales.

Ya existe dentro de la estructura jurídica el procedimiento tanto en lo civil en el período formulario, como en la materia penal — donde se afinaron las especies de cada delito, así como la diferenciación tan importante y que a la fecha prevalece en nuestro moderno, como lo son el concepto de dolo y culpa.

1.- Derecho penal.- Carrancá y Trujillo.- Pág. 165

Ed. Porrúa 1976.

Del poder original que residía en los reyes, pasó a los magistrados para revestir los juicios populares, y más tarde bajo la república, se crearon delitos y penas determinados para cuya persecución se requería la participación de comisiones ó jurados denominados "questiones", y posteriormente durante el Imperio se abrogó la jurisdicción, bajo la presidencia del Cónsul, con apelación hasta el emperador de quien dimanaba toda potestad, y por ésta razón hasta la fecha se atribuye al recurso de apelación un efecto "devolutivo" ya que la jurisdicción que tienen los jueces es delegada y, ante la inconformidad de las partes la devuelven dichos funcionarios al superior, quien se avoca directamente al conocimiento del negocio.

Los fundamentos del cristianismo tuvieron factores de una civilización moderna, estando francamente matizados de los conceptos de igualdad, de caridad, de fraternidad, de redención y enmienda, llevando las ideas de regeneración y reforma moral de los delincuentes, individualización, culpabilidad, atención a la personalidad del responsable, humanización de penas y sistemas penitenciarios, combatiendo la venganza privada, ya que San Pablo colocó la espada de la justicia en manos del Estado como autoridad.

Con la unión entre la Iglesia y el Estado, los concilios desde el Nicæa entre el 325, las asambleas legislativas fueron eclesiástico-políticas que impulsaron el derecho con un espíritu basado en los principios cristianos, delimitando las funciones del estado y de la Iglesia propiamente dicha, ya que en el Cónon IV del Concilio de Tarra-gona y en el XVII del Tercer Concilio de Toledo, se prohibió a los sacerdotes que fueran jueces en causas criminales, si antes no hacían promesa de indulgencia para la pena capital.

La primera disposición del derecho canónico general es - el Corpus Iurus Canonici que incluía el Decretum Gratiani, las Decretales de los siglos XII y XIII, el Liber Sextus y la Clementine de 1313 - reconociéndose en dichos cuerpos de leyes como delitos ó atentados contra el orden público, infracciones de carácter religioso y moral, y que eran juzgados por los Tribunales Eclesiásticos, y delegando al Estado - la imposición de las penas.

En la Edad Media, al integrarse los principios del Derecho Romano, del Cristianismo y de la corriente Germánica, se formó - un espíritu de tendencias combinadas de justicia y utilidad social que dieron origen a la primera escuela del derecho penal, los Glosadores - Italianos que quisieron analizar el derecho romano, en realidad crearon un derecho nuevo con ausencia del renacimiento y desarrollando en cambio una corriente humanista con sentimientos de hermandad y caridad que suprimieron la Vindicta, como se puede apreciar en las corrientes de - Voltaire y Marat.

En nuestro País, independientemente de las penas existentes en las formas más antiguas de organización política, y a la Conquista de España a nuestro País: prácticamente existían sistemas organizados por costumbres de los aborígenes que revestían una severidad en cuanto a la forma de repudiar aquéllas conductas que eran contrarias a los usos, moral y buenas costumbres dentro de la organización primitiva, siendo de relativa importancia la orden expresa de Carlos Pinto para - que en el Territorio conquistado se observaran las buenas leyes de los Indios y sólo supletoriamente las de Castilla.

En el sistema Jurídico Mexicano, en noticias y fuentes - que se tienen de la época precortesiana, para el tiempo y el aislamiento en que se encontraban, tenía un hondo sentido jurídico, ya que existía la diferencia entre la intención y la imprudencia, al grado de que por ejemplo, sancionaban la embriaguez completa, con pena de muerte, — si se trataba de gente noble y con esclavitud si la embriaguez era de plebeyos, lo que puede interpretarse como una delicada exigencia para — conservar el buen orden y decoro, existiendo además pleno arbitrio para fijar penas que podían ser de muerte, de esclavitud, destierro, prisión, confiscación, etc.

Es en el año de 1596 cuando se formó la primera recopilación de las leyes de indias, con el fin de que los españoles se rigieran por sus propias leyes; los indios por disposiciones proteccionistas que se estimaban inadecuadas; y los mestizos negros por enérgicas — disposiciones encaminadas a prevenir frecuentes motines.

Los primeros códigos penales que se ensayaron en algunos Estados de la República Mexicana fueron entre los años de 1832, 1835 y — 1869, como una consciencia obligada en la creación de la Constitución de 1824, de tipo federal que requería que cada entidad tuviera su legislación propia.

Para la elaboración del cuerpo de leyes penal, en 1868, se integró una comisión formada con presidente por el Secretario de Instrucción Pública, Lic. Antonio Martínez Castro, llevándose adelante los trabajos hasta la promulgación del Código Español de 1870 que se adoptó como patrón con fecha 7 de Diciembre de 1871, y aprobado el Código — que había de regir en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja — California, sobre delitos contra la Federación, entrando en vigor el 10.

de Abril de 1872, Integrado por 1150 artículos, una parte general sobre responsabilidad civil proveniente de delito, otra sobre delitos en especial, y una última parte sobre faltas.

En el primer capítulo se analizan los aspectos de intención y culpa, el desarrollo del acto delictivo, excluyentes, agravantes y atenuantes de la responsabilidad criminal; enumeración de las penas y las medidas de seguridad ó también llamadas medidas preventivas.

En resumen de este capítulo, podemos establecer de manera ordenada, que la noción de pena y medida de seguridad aparecida desde las etapas primitivamente organizadas por formas de entes sociales, vivieron desde la represión de la falta ó hecho delictuoso cometido en contra de las buenas costumbres, fuera castigada con los mismos actos, en las mismas circunstancias y con las mismas modalidades que había realizado el infractor (La Ley del Tali6n); pasando a una forma más organizada como la fue en el Imperio Romano, donde destacan aspectos de humanidad hacia el delincuente que se vinieron a reforzar con la presencia del derecho can6nico donde se busca que la Ley baya al delincuente en su auxilio como medida de prevenci6n y no que el delincuente ó infractor vaya a la Ley a recibir un castigo, conceptos los anteriores que fueron traídos juntamente con la conquista de Espa6a a nuestro Pa6s para integrarse a la ya existente organizaci6n pol6tico-jur6dica que con anterioridad existía en forma organizada en nuestros antepasados.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PENAL .-

- A) PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS PENAS.
- B) PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.
- C) LUGARES DESTINADOS PARA LA APLICACION DE LAS — PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

A través del estudio histórico que hemos venido realizando respecto de las penas y las medidas de seguridad, no encontramos un análisis cualitativo de lo que pueden diferenciar una de otra, ya que incluso dentro de los cuerpos de leyes comentados con anterioridad, se habla incluso, de medidas preventivas sin que, se determine a que clase de delitos corresponde la una y a cuales las medidas de seguridad.

Nuestras disposiciones legales contenidas en los Códigos correspondientes, si bien es cierto se preocupan por establecer los elementos materiales que integra la conducta típica antijurídica y culpable, así como los medios de que puede hechar mano el juzgador para la comprobación del cuerpo del delito, en forma por demás ligera se establecen sanciones a dichas conductas, manejándolas indistintamente como penas y medidas de seguridad, sin prever al alcance que tiene cada una de ellas, dada la propia naturaleza que revisten ambas.

Así por ejemplo, no es de la misma gravedad el hecho de que el órgano jurisdiccional imponga una pena de prisión de cinco años a quien comerció con un estupefaciente, obteniendo con ello un lucro pecuniario y una degradación para la sociedad, aquél a quien se le impone una medida de seguridad consistente en una relegación preventiva o confinamiento al lugar especial para tratamiento médico por ser un adicto a los enervantes aún cuando en ese consumo él hubiese realizado la compra de dicho estupefaciente para su consumo personal.

En términos generales, y siguiendo las facultades que otorga la propia constitución a la autoridad judicial, podemos --

decir que para que válidamente se aplique una pena, es menester que el órgano jurisdiccional previamente al ejercicio de la acción penal por parte del Agente del Ministerio Público, y de la función de la defensa haga la valoración correspondiente de las pruebas habidas dentro del proceso penal, que deberán de concluir en ése acto intelectual y volitivo del juez, donde se escuchó a ambas partes, acusador y acusado, -- para que una vez satisfecho sean los elementos que integran al delito en cuestión, se pueda imponer como una consecuencia lógica y necesaria la pena que sanciona la ley dentro del mínimo y máximo dependiendo las circunstancias que deberán ser también materia de estudio.

Esto es para que tenga aplicación una pena, se requiere la existencia de un hecho que la ley castigue con pena corporal, que -- dicho esté tipificado como delito, y por último que lleve implícito o aparejado la facultad de imponer un castigo propiamente dicho.

La acepción amplia de pena, implica aflicción, dolor o sentimiento corporal que vá en términos corporales y de acuerdo al sentir de nuestras disposiciones legales, de los más graves, que es la pena capital, hasta la pena de privación de la libertad, suspensión de derechos políticos, civiles, cargos por desempeñar, así como prohibición de dedicarse a comercio u otro tipo de actividad que haya servido de medio para la comisión del delito, como también la puede ser el mismo aspecto económico de multa cuando ésta es consecuencia intrínseca del delito mismo -- por ello el contenido de la pena por su trascendencia social requiere de la elaboración de un proceso completo en el que se observen todas las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen que la imposición de una pena, se encuentra plenamente justificada por la gravedad de

la acción, de ahí la necesidad de que, entre otras cosas, se recorra por parte del órgano jurisdiccional a recabar a costa del propio Estado exámenes y estudios psiquiátricos que garanticen que la aplicación de la pena es necesaria, y el sujeto se encuentra en aptitud de recibirla por los hechos que originaron el delito que cometió, y con ello satisfacer lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución que establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial así como los extremos de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna que establecen una serie de formalidades a que se debe de sujetar la autoridad judicial para la aplicación de una pena, haciendo mención especial de que las garantías anteriormente expresadas, se refieren al aspecto de pena, contemplando en su ascensión amplia en la que se requiere como presupuesto necesaria la existencia de un juicio.

La pena es la aplicación de un contra estímulo que sirve para disuadir el delito, y cuando éste se ha cometido, tratar de corregirlo para el porvenir, en materia de represión, la escuela clásica quería que el delincuente conociera la justicia, en tanto que hoy se pretende que la justicia conozca al delincuente.

Así, la pena tiene como fin último, la justicia y la defensa social, y como fines inmediatos la intimidación y la ejemplaridad para que los delincuentes adviertan la existencia de una amenaza efectiva y real, es también correctiva para que durante el término que el delincuente se encuentra privado de su libertad, se le apliquen los tratamientos de enseñanza curativos y --

reformadores para evitar la reincidencia; debe ser también eliminatoria en virtud de que existen casos que por su alta peligrosidad e incorregibilidad manifiesta del criminal, por ejemplo, el violador de menores — habitual, ya que no existe otro medio recomendable menos grave que el — de la supresión del delincuente con la pena capital, y por último la pena de aplicarse deberá ser justa, ya que sería absurdo defender la justicia mediante la injusticia, ya que se tiene que satisfacer la paz pública, el ofendido y la sociedad, quienes se vieron agredidos con la — conducta criminal del acusado, que de otra manera en caso de quedar — sin castigo renacería la venganza de que hablábamos en páginas anteriores.

Por su aplicación o relaciones entre sí las penas pueden ser:

PRINCIPALES .- Que son las que la Ley señala para el delito y el Juez debe imponer en su sentencia.

COMPLEMENTARIAS.-

Aquellas que, aunque señaladas también en la Ley su — imposición puede tomarse como potestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y por su fin, se consideran secundarias.

ACCESORIAS.- Que son aquellas, que sin mandato expreso del juez, resultan agregadas automáticamente a la pena principal: — como la interdicción para el ejercicio de profesiones — libres que requieren moverse y actuar fuera del penal, — cuando hay una condena de prisión: imposibilidad para — ejercer cargos como albaceazgo, la tutela, etc.

Ahora bien por su fin, las penas pueden ser:

INTIMIDARIAS.- Que son todas las verdaderas penas, pero con exclusividad la multa y las prisiones de corta duración.

CORRECTIVAS.- Carácter que debe suponerse también en toda pena, excepto en las que recurren a la eliminación definitiva: pero se predica especialmente de las que mantienen al sujeto privado de libertad y, por tanto da oportunidad para someterle aún régimen o tratamiento adecuado.

ELIMINATORIAS.- Que lo son temporalmente o en forma parcial, como se han dicho, todos las privativas restrictivas de la libertad, y perpetuamente la de muerte, las de prisión, o relegación por todo el tiempo de la vida y el destierro don de las hay.

Por el bien jurídico afectado, las penas pueden ser, por último:

La pena capital, que priva de la vida.

Las penas corporales, que son aquellas que se aplicaban directamente sobre las personas: como azotes, marcas o mutilaciones.

Penas contra la Libertad, que pueden ser solo restrictivas de este derecho, como el confinamiento o la prohibición de ir a un determinado lugar o bien privativas, del mismo, como la prisión.

Pecuniarias, que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales.

Contra otros derechos: como la suspensión o destitución de funciones, empleos o cargos públicos, aún cuando éstas puedan tomarse más bien como medidas de seguridad.

Por su parte, la medida de seguridad a diferenciada las penas, pueden imponerse, bien, antes de la condición de un ilícito, o bien, después de haberse cometido éste.

En efecto, las medidas de seguridad procesalente hablando, son aquellos que cuyo contenido existe ausencia de la intimidación, y de carácter aflictivo que llevó implícita la pena, se trata con ella de prevenir la conducta criminal del sujeto que se vé propenso a cometerla, o bien que ya ha cometido, de donde resulta que la medida de seguridad no requiere de la existencia de un proceso que culmine en una sentencia propiamente dicha, ni de que sea decretada forzosa y obligatoriamente por la autoridad judicial, tal y como lo establece la Constitución respecto de las penas.

Es importante desde el punto de vista jurídico procesal, no confundir la medida de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia como algunos tratadistas en forma por demás ligera, hablan indistintamente de ambos conceptos como si se tratara de uno solo. Los medios de prevención general de la delincuencia son las actividades que despliega el Estado dentro de sus atribuciones, clasificadas así por el derecho administrativo, que en algunos de los casos son ajenos a las cuestiones del derecho penal, aún cuando su objetivo práctico resulte ser la disminución criminal de una población, así tenemos por ejemplo, la educación que imparte el Estado, la existencia de albergues, al alumbrado nocturno, la existencia social, etc. mientras que las medidas de seguridad recaen sobre personas, individualizadas para cada caso, cuando se hace suponer el carácter delictivo que anida en una persona, y por lo tanto la suposición cierta de que lleve

a cabo su propósito, requiriendo entonces un apercibimiento una caución-
de no ofender, un tratamiento curativo en vista de las anomalías que
hacen a un sujeto peligroso.

Cuando hablamos de las penas en el procedimiento que si-
gue nuestra legislación para su aplicación, debemos considerar que para-
que una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de -
un delito, se requiere de que sea un sujeto de derecho penal imputable,-
esto es, de que reuna el mínimo de condiciones normales mentales para es-
tar en condición de atribuir a su conducta la responsabilidad penal que-
corresponda al delito cometido, y para ellos se hace necesario la exis-
tencia en todo proceso penal del examen médico, psiquiátrico que deter-
minará si el sujeto es imputable o no, y en caso afirmativo si es respon-
sable y tuvo conciencia plena del acto que cometió.

Aparentemente la medida de seguridad, nos haría suponer
que a diferencia de la pena que se aplica a personas normales la medida-
de seguridad deberá aplicarse a sujetos anormales error en el que algu-
nos tratadistas han incurrido.

Si bien es cierto que existe un común denominador en --
las medidas de seguridad para los sujetos anormales o incapaces debemos-
insistir que las medidas de seguridad tienen un fin preventivo antes de-
que el delito se cometa o ya habiéndose cometido éste, mirando únicamente
la peligrosidad que ha sido observada en el sujeto activo del delito, --
por lo que las medidas de seguridad contemplan tanto a los sujetos norma-
les como a los anormales a quienes por utilidad social sólo podrán apli-
carse los medios asegurativos. El Estado a través de las medidas de se-
guridad, trata de neutralizar por los conductos idóneos las expectativas

de peligrosidad observadas por determinados sujetos.

Sin embargo, debemos estimar que generalmente en la aplicación jurídica de las sanciones penales, encontraremos la concurrencia de penas y medidas de seguridad, o bien de una pena que de acuerdo a su contenido, lleva intrínseca una finalidad de medida de seguridad, como puede ser la privación de la libertad que se usa a la vez como pena y como medida de seguridad.

Aún cuando la ciencia del derecho penal moderno establezca que las medidas de seguridad han sido logros de una lucha por una justicia más humana, debemos recordar que en el Derecho Romano ya se contemplaba los casos en los que los enfermos mentales eran enviados a establecimientos especiales, y que en nuestro primer Código Penal de textura netamente de la escuela clásica, establecía los artículos del 92 al 94, el mismo tiempo de sanciones que hoy conocemos, llamándolas desde entonces "Penas y medidas preventivas".

Ahora bien, el distinguido Jurista Luis Jiménez de Asús, en sus tratados de Derecho, al hacer el estudio correspondiente de algunas legislaciones extranjeras, por lo que vé a las penas y medidas de seguridad, y procedimientos de ejecución, establece entre otras cosas, lo siguiente:

En Francia, han sido incluidas en las penas verdaderas - medidas de seguridad, y uno de éstos ejemplos lo da la ordenanza del 15 de Diciembre de 1958 que otorga la jurisdicción, la facultad de suspender o anular el permiso del conductor, de aquella persona autora de un homicidio

o lesiones involuntarias conduciendo un vehículo". Así mismo se nota la marcada tendencia a la aplicación de penas complementarias destinadas a prohibir ciertas actividades o profesiones como lo es el hecho de la interdicción de ejercer comercio o industria a los condenados por fraude en el comercio o infracciones al Registro del Comercio; la interdicción de aquellos que son condenados por delitos de ultrajes a las buenas costumbres por vía escrita a ejercer funciones de dirección en empresas editoras, publicaciones periodísticas, etc., y por último la medida de seguridad más importante dentro del Derecho Francés, es la Condena condicional con sujeción a prueba, que consiste, en que, cuando se condena a prisión por infracción común, si el condenado no ha sido objeto de una pena del derecho común anterior, o si ha sido objeto de una pena del derecho común anterior, o si ha sido objeto de alguna pena de prisión igual o menor de 6 meses, el Tribunal puede ordenar que quede exceptuada la ejecución de la pena principal, durante un tiempo que no podrá ser inferior a tres años ni superior a cinco, colocado al condenado bajo el régimen de " prueba" , disposición que no es aplicable en los casos de que anteriormente hubiere sido condenado con los mismos beneficios, una situación semejante a la condena condicional en nuestra legislación penal mexicana.

Como medidas complementarias de seguridad existen las medidas de vigilancia y asistencia, ejerciéndose éstas últimas bajo la forma de ayuda moral y ciertas veces material, a fin de secundar la readaptación social y profesional del sujeto como lo es el hecho de presentarse a los requerimientos del Juzgado o del visitador social que es el Agente de Prueba, así como de recibir las visitas de éste funcionario para mostrarles los informes, documentación que controla sus medios de vida, prevenir al visitador social de todo cambio de domicilio, ausencia

o desplazamiento que dura más de 8 días, justificar los motivos de todos los cambios de empleo o domicilio, obtener autorización judicial para toda ausencia al extranjero, una actividad profesional o seguir una enseñanza o formación profesional, establecer residencia de un lugar determinado, someterse a medidas de control o tratamiento, incluso bajo el régimen de hospitalización, sobre todo los casos de desintoxicación, contribuir a las causas familiares pasar regularmente las pensiones alimenticias -- que le corresponden, reparar los daños causados por su infracción, no conducir determinandos vehículos, no frecuentar ciertos lugares como carreras, casinos, casas de juego o bailes no ingerir bebidas alcohólicas, no frecuentar ciertos condenados, especialmente a sus conductores, abstenerse de recibir albergar en su domicilio algunas personas, principalmente la víctima de la infracción si se trata de un atendido a las buenas costumbres en el entendido de que el condenado que no satisface éstas -- medidas, o si no se cumplen las obligaciones impuestas por el Tribunal a requerimiento del fiscal, puede ordenarse el cumplimiento de las penas a que fue condenado.

Por otra parte en Etiopía el Fetha Negast que contiene la antigua legislación penal, cuando Italia se apoderó de éste país, se le dió a Abisinia un nuevo Código Penal compuesto sobre la base del Código Penal Italiano, mismo cuerpo de leyes que posteriormente fué reformado por el profesor de la Universidad de Ginebra Juan Graven, donde dicho ordenamiento trata a las penas y medidas de seguridad en forma conjunta. "por lo difícil de separar y tan contradictoriamente entremezcladas como el Código Penal Suizo"

En su libro segundo título primero, clasifica la puni-
bilidad de los delitos, como sanciones y medidas y su ejecución, clasi
ficándolas de la siguiente forma:

A) SANCIONES ORDINARIAS APLICABLES A LOS ADULTOS.-

Sanciones principales, entre las que se encuentran las-
penas pecuniarias, penas privativas y restrictivas de la libertad y la-
pena capital; por otra parte las sanciones accesorias como las de fusti
gación, advertencia, represión, amonestación, retractación, pérdida de-
derechos, exclusión, del ejercicio y degradación.

A) MEDIDAS APLICABLES A LOS ADULTOS EN LOS CASOS ESPE-
CIALES.- Que son aquellas que se aplican a los rein

cientes, delincuentes profesionales, medidas contra los irresponsables
y delincuentes de responsabilidad restringida.

C) MEDIDAS GENERALES DE PREVISION Y DE PROTECCION.-

Dentro de éste título se incluyen las medidas de --
origen patrimonial medidas suspensivas de actividad, medidas restricti--
vas de libertad personal y medidas de carácter informativo.

C) MEDIDAS Y SANCIONES APLICABLES A LOS MENORES.-

Donde se contempla el período normal de minoridad,
las medidas, sanciones, disposiciones comunes y por último el período -
intermedio hasta la mayoría legal.

CAPITULO TERCERO

**EL ARTICULO QUINCE DEL CODIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE JALISCO**

Dicho dispositivo legal contenido en el título segundo-capítulo Sexto del Código¹ Penal para el Estado de Jalisco, hace una enumeración de los que son las penas y medidas de seguridad, como decíamos en capítulos anteriores, sin hacer distinción alguna en cuanto a la naturaleza de este tipo de sanciones que van generalmente aparejadas en toda sentencia de órden penal.

En efecto dicho dispositivo legal establece: Artículo 19.

Las Penas y Medidas de Seguridad Son:

- I.- PRISION.
- II.- RELEGACION.
- III.- RECLUSION DE ENAJENADOS, SORDOMUDOS, CIEGOS, DEGENERADOS, Y TOXICO MANOS.
- IV.- CONFINAMIENTO.
- V.- PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO O DE RECIDIR EN EL.
- VI.- REPARACION DEL DAÑO.
- VII.- MULTA.
- VIII.- DECOMISO O DESTRUCCION DE COSAS PRELIGROSAS O NOCIVAS.
- IX.- DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS Y DEL PRODUCTO DEL DELITO.
- X.- AMONESTACION.
- XI.- APERCIBIMIENTO.
- XII.- CAUCION DE NO OFENDER.
- XIII.- SUSPENSION DE DERECHOS, OFICIO O PROFESION.
- XIV.- INHABILITACION TEMPORAL PARA MANEJAR VEHICULOS, MOTORES O MAQUINARIA.
- XV.- DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES O EMPLEOS PUBLICOS.
- XVI.- PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA.
- XVII.- VIGILANCIA DE POLICIA.
- XVIII.- INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD VIGILADA DE SUJETOS CON IMPUTABILIDAD DISMINUIDA; Y
- XIX.- LAS DEMAS QUE FIJEN LAS LEYES.

De las clasificaciones enunciativas que hace el precepto legal en estudio podemos clasificar por su contenido como verdaderas penas, la de prisión, la de relegación, (suprimida en el Código Penal Federal), la sanción pecuniaria directamente cuando se impone a quien cometió el ilícito, y la publicación especial de sentencia, estando por lo tanto con carácter de medidas de seguridad las restantes, y que serán motivo de estudio independiente y por separado.

El artículo 22 de Nuestra Carta Fundamental, establece también otra pena que es muy discutible en cuanto a su concreta aplicación, y me refiero a la pena de muerte o pena capital que por su aspecto controvertido y su nula aplicación dentro de nuestro sistema, aún cuando es de especial interés, repito, su falta de aplicación en nuestros Tribunales, hacen que la misma sea tratada en forma por demás so-
mbera y generalizada, analizando los pros y los contras sin ningún criterio uniforme en ello, por lo que para no dejar olvidado el punto, basta decir que el precepto constitucional aludido, establece que dicha pena de muerte solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, por cuanto los anteriores enunciados corresponden más que como pena, como una medida de intimidación a quienes se ubiquen en los presupuestos ya enunciados.

Ahora bien, como primera pena, tenemos la llamada pena de prisión, entendiéndolo por tal cuando se mantiene el sujeto recluido en un establecimiento destinado a tal efecto, con fin de castigarlo, de eliminar la peligrosidad del medio social y de readaptarlo a la vida --

social una vez cumplida su condena.

Históricamente la prisión, data de la historia clásica de Grecia donde existían las canteras o minas abandonadas de Siracusa que - sean destinadas para retener a quienes habían cometido algún delito, pasando por la Edad Media a las legendarias prisiones de la Bastilla, el - Palacio Ducal de Venecia y otras más que sirvieran de ensayo para los -- sistemas penitenciarios de la actualidad.

El Código Penal de 1871 en su Artículo 125 disponía la - separación de los reos condenados a prisiones de corta duración, de los - menores de 14 años y mayores de 9, sujetos a corrección y de reos conde- - nados a prisión ordinaria, éstos últimos con un aposento separado para - cada uno, con incomunicación absoluta o parcial quedando limitadas en el - primer caso a recibir y tratar únicamente a los Ministros de los cultos- - religiosos del reo, con las autoridades del establecimiento y médicos del - mismo; y el segundo caso, éste es de la incomunicación parcial, sólo se - impedía el trato con los demás presos.

El Código Penal de 1931, en sus artículos 24 y 25 esta- - blecía que la prisión debía durar como máximo 30 años, y que debía ex- - tinguirse en los lugares establecidos por el departamento de prevención - sobreentendiendo que tales lugares no comprendían las colonias penales- - puesto que la transportación a éstas se consideraba como pena diversa, - con el nombre de relegación, y quedaba reservada especialmente para los - delincuentes habituales o reincidentes.

La cárcel, con el trabajo y la reeducación del hombre, — llegará a ser la pena por excelencia, así lo dijeron Moussy y Peasina que junto con Martínez de Castro consideraron que la pena por excelencia y — la que necesariamente debe servir de base a un buen sistema penal es la prisión, aplicada con las convenientes condiciones como su divisibilidad, moralidad, revocabilidad, que aunado a lo aflictivo, ejemplar y correccional, cumpliría con el fin que el legislador buscó al instruirla.

Hemos de señalar por otra parte, que dicha pena de prisión será consecuencia necesaria de una sentencia en la que el reo haya sido condenado a más de 2 años de prisión, caso en el cual obtendría — únicamente el beneficio de la libertad preparatoria, y en el caso primero, ésto es con una pena que no excediera de 2 años de prisión, se obtuviera en beneficio a la condena condicional siempre y cuando en ambos casos se tratara de un delincuente primario, esto es que no hubiera delinuido con anterioridad en un delito intencional.

La pena de prisión cumplimentada con las normas mínimas que busquen regenerar al delincuente, respetando el mínimo de la dignidad humana y del derecho natural, es necesaria como una consecuencia lógica cuando se contraviene una disposición del orden penal, en la que de ben eliminarse las llagas ancestrales que en algún tiempo escribió un — preso: " Los presos de todas clases, son al entrar víctimas de todo linaje de coacciones, en las puestas de oro, de plata y de cobre así llamadas a causa del producto mayor o menor que recauda. El Alcaide las confía con precio a los guardianes, lo mismo que las mesas de juego, las — tabernas y bodegones. El preso leve que tiene con que pagar, duerme por lo común fuera de la cárcel sin que ninguna visita extraordinaria de —

los alcaldes y magistrados llegue a comprobarlo por la complicidad extraordinaria de todos los dependientes. El preso sujeto a la cuestión, que se mantiene firme, es objeto de ovaciones y cuidados; el que confiesa, víctima de burlas y desprecios. Las pendencias, heridas, muertes, hurtos de ropa y objeto, son frecuentes; las relaciones amorosas con presas origen de todas clases de vicios. Las relaciones torpes de los presos entre sí y de las presas y las continuas fugas... éste es el cuadro abreviado de éste centro de maldad e impureza, que ampara de ordinario con el nombre de la Ley, para fines de justicia a unos mil ochocientos hombres".

La relegación subsistente en nuestro Código Penal del Estado de Jalisco, y suprimida en el Código Penal Federal, aún cuando el Código Penal de 1871 ya hablaba de los llamados destierros del lugar, del Distrito o Estado de residencia y el destierro de la República, no fué sino hasta el año de 1929 se consignó en el Código penal una pena que se llamó de "relegación", en su artículo 68 fracción VIII señalada para su aplicación a algunos casos graves como para los delincuentes habituales, y el Código de 1931 también incluyó, en la enumeración de su artículo 24, la relegación que debería ser impuesta a los reincidentes y a los reos de vagancia y malvivientes.

Dicha pena trajo como consecuencia la eliminación de rateros, vagos y viciosos, mediante su concentración en lugares como Yucatán, el Valle Nacional (entre Oaxaca y Veracruz), o el otro a Territorio de Quintana Roo, que eran unas regiones insalubres, y de clima penoso donde eran llevadas las personas con una flagrante violación al artículo 21 Constitucional, por los delitos leves, estableciéndose

además la práctica de consignar a los reos responsables al servicio de las armas, en tanto que por delitos mayores algunos reos eran enviados al fortín-prisión militar de San Juan de Ulua donde genralmente morían a consecuencia de la fiebre amarilla, orientándose en el año de 1905 - la transportación hacia las Islas Marías que es donde actualmente sigue la concentración de dichos reos.

Por último podemos decir, que atinadamente dicha relegación fué desaparecida del Código Penal Federal, atendiendo a una necesidad de que las penas que se imponen en una sentencia judicial, cuando precisen que deberá ser pena de prisión, la misma obedezca en lo que corresponda a su ejecución, a ser cumplida bajo la estricta responsabilidad del ejecutivo, pero en los lugares expresos para elloas, ya que seguir dándole la facultad de que se cumplan las penas en lugares apartados sería contradecir al alto espíritu que debe animar el sistema penitenciario moderno, y dejar en forma por demás arbitraria al criterio del Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación, la disponibilidad franca y abierta de hacer las relegaciones que a su juicio estimara prudentes y en base a sus intereses pasionales, - dejando por otra parte alejado al sentenciado de su medio familiar que en la mayoría de los casos tiene como consecuencia la disgregación familiar iniciado desde el momento en que fué privado de su libertad.

La reclusión de locos, sordomudos degenerados o toxicómanos a que se refieren los artículos 60 y 61 del Código Penal para el Estado, y por su propia naturaleza determina como una medida de seguridad, en dada para aquellos sujetos no inimputables.

Por inimputabilidad debemos establecer que es aquella - característica de carácter patológico mental que hace que un sujeto -- que ha cometido un ilícito, no se le juzgue de acuerdo a sus actos, por que los mismos estuvieron vicados por no existir en psique el mínimo - mental que la ley requiere para estimar que se actuó con libre albe-- drío.

En la legislación penal del año de 1871, aún cuando se establecían las inimputabilidades, éstas también venían aparejadas jun tamente con los atenuantes de responsabilidad por embriaguez incompleta si era accidental o involuntaria, así como la ejanenación mental - si ésta no quitaba eneramente al infractor su libertad o conocimiento de la ilicitud de la infracción, y por último ser el acusado decrépito menor o sordomudo si no se tenía el discernimiento necesario para cono cer toda la ilicitud de la infracción.

Por su parte el Código de 1931 solamente reconoció -- en forma expresa eu se hallaban excluidos de responsabilidad aquellos - que transitoriamente se hubieran encontrado inconscientes al ejecutar - el hecho típico, disponiendo en su artículo 68 que los locos, idiotas, - imbéciles o los que sufrieron cualquier otra debilidad, enfermedad o - anomalía mentales, serían recluidos en manicomios o en departamentos - especiales , por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización de un facultativo, a un régimen de trabajo tendiente - y equitativo a su caso particular.

La práctica moderna del derecho penal en contempla-- ción a este situación, ha sido uniforme en considerar que el método -- más satisfactorio de tratamiento para anormales y tipos desusados de -

criminales, debe ser mediante la creación de instituciones penales de género especial, citando por ejemplo a la clasificación italiana a que se refiere el Código de 1940, en que figuran los casos de curación y de custodia para condenados a pena disminuida por enfermedad psíquica, por intoxicación crónica o por sordomudez, sufriendo un internamiento en un manicomio común o judicial, o en casas de trabajo, por el tiempo que fijen los tribunales partiendo de un mínimo legal y después de extinguir dicha pena, seguir la evolución de la enfermedad para evitar la reincidencia o la proposición de medios donde se pudiera dar de nuevo la comisión de dicho delito.

En nuestro medio, en la legislación penal de Jalisco, aún cuando nuestras disposiciones establecen el lugar donde dichas personas que son inimputables deben de permanecer recluidos baste decir que desde el punto de vista práctico, exista la Granja de Recuperación para enfermos mentales que mucho deja de cumplir el elevado fin y objetivo para el que fué creada, ya que cuando el suscrito tuvo la posibilidad de iniciar los trámites para el ingreso de un enfermo mental declarado inimputable por los médicos psiquiatras del Agente del Ministerio Público, como parte del Tribunal, me encontré con la increíble noticia que dicha Granja para Recuperación de enfermos mentales, no tiene cupo para enfermos, que el sistema administrativo de ingreso no esta debidamente controlado, que existe ausencia de servicio asistencial médico, que no cuenta con paredes o alambrado que impida el paso de los enfermos ahí recluidos a lugares de peligro, como resultan las pistas del aeropuerto aledañas a dicho centro médico, o la carretera que va a la ciudad de Chapala, donde repetidamente han perdido la vida varios enfermos por dicha nulidad de vigilancia y aspecto de seguridad en el edificio, y aún mas, tanto

enfermo que se pretenda ingresar a la Granja deberá de ir en calidad libre, esto es, de haber previamente otorgado una fianza que tal y como lo marca el Código podrá ser hasta \$10,000.00 lo que forzosamente implica que el enfermo mental reuna dicha cantidad o una mínima para poder empezar hacer las gestiones del caso, y como estamos trabajando con enfermos mentales que ni tan siquiera saben de donde proceden, --- quienes son, que familiares o que personas pueden aportarle ayuda económica, la ayuda económica necesaria, la consecuencia natural de dichos enfermos será la de que el procedimiento penal seguido ante el Tribunal quede en suspenso, ellos reclusos en una cárcel para procesados, sin recibir el tratamiento adecuado y necesario, hasta que alguien se compadezca de ellos, que deberán ser los mismos internos, y los ayude para otorgar su fianza, cuestión muy difícil de establecer ya que generalmente dichos enfermos mentales constituyen en las cárceles una especie de palacio o bufón con el cual se divierten sus compañeros de --- precidio.

Desde el punto de vista práctico del derecho penal es importante señalar que éste tipo de sujetos no imputables para el Derecho Penal, generalmente son personas con caracteres de deficiencias crónicas hereditarias que son verdaderos enfermos, y como tales requieren que a quien compete la ejecución de las sanciones se preocupará de crear una verdadera institución médica que vigilará y atenderá, previniera, aplicara todos los tratamientos necesarios para este tipo de personas que encontradas en el más amplio abandono médico constituyen una serie afrenta para nuestras instituciones modernas de Derecho, y no se cumple por otra parte el elevado fin del derecho que es la justicia ya que un sujeto que delinquirió sin su sanidad mental, no puede-

recluirse por tiempo indefinido sino sometersele al tratamiento adecuado para integrarlo a la sociedad.

CONFINAMIENTO.- Consiste en la obligación de recibir en determinado lugar tiempo fijo. Es semejante a la relegación, encontrándose como diferencia especial en que el lugar de la residencia no es una colonia penal, y por tanto, constituye exclusivamente una limitación de la libertad sin encarcelamiento, pero con vigilancia de la policía y amonestación.

El Código Penal de 1971 estableció la pena de confinamiento solo para los delincuentes políticos, y a quien correspondía hacer la designación del lugar, era precisamente la Secretaría General de Gobernación.

En el Código Penal de 1929 se hizo una ampliación de los delitos que podían ser sancionados también con esta pena, para los delitos comunes; aunque tratándose de delitos políticos, correspondía el señalamiento del lugar al Juez, según lo establecía el artículo 104 al decir: " El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar conciliando las exigencias de la tranquilidad pública y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos la designación la hará el Juez que dicte la sentencia".

El referido confinamiento dentro de nuestro sistema penal marca una evidente falta de cibernancia, ya que ninguno de los delitos políticos, tienen señalada la pena de confinamiento, sino la pena de prisión. Hablaríamos desde un punto de vista práctico, de la existencia de la conmutación de la pena de prisión, por la de confinamiento, recordando que tratándose de delitos políticos dicha conmutación le corresponde hacerla efectiva al ejecutivo y no al Juez del proceso ya que el Juez ca rece de toda competencia una vez concluida su facultad jurisdiccional -- para fijar el lugar del confinamiento a virtud de una conmutación, por lo que al respecto deben de considerarse las autonomías que tiene el órgano jurisdiccional que una vez concluida su función pasa la sentencia -- al ejecutivo para que éste determine el lugar y las modalidades que puede sufrir el sentenciado, y dejar al arbitrio del juzgador la variación -- de la conmutación, sería negar los principios rectores y la independencia de poderes bajo la cual está integrada nuestra organización política y -- administrativa.

Y resulta ser tan especial ésta figura del confinamiento, que está tan independiente de la pena de prisión, que implícitamente al -- violar dicho confinamiento, se establece un delito especial, ya que el artículo 157 del Código Penal Federal establece que " Al Sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que -- le falte para extinguir el confinamiento". PROHIBICION DE IR A LUGAR DE-- TERMINADO.- Esta limitación de la libertad, clasificada también como una medida de seguridad, lleve integras consigo la amonestación y la vigilancia de la policía, que junto con el confinamiento, implica también un -- delito especial su inobservancia, ya que el artículo 158 fracción segun--

da del Código Penal para el Estado, establece: " Se impondrán de quince días a dos meses de prisión a aquel a quien se le hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición.

Dicho ilícito, consiste fundamentalmente en una limitación a lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Federal de la República, ésto es, a la libertad de tránsito, ya que concretamente impone dicha medida de seguridad la obligación para los delitos tipificados, a juicio del Juez, en los casos de homicidio intencional o de lesiones graves.

LA SANCION PECUNIARIA.- Esta pena por su propia naturaleza consistente en multa, conocida desde Roma, el Derecho Germánico y el Canónico, comprende la multa y la reparación del daño, derivado de la última publicación especial de sentencia.

En términos generales ha sido aceptada la doctrina de -- Rossi en relación con la multa, para aquellos delitos que suelen ser cometidos por personas que gozan de cierto grado de fortuna ya que su finalidad es la ejemplaridad para aquellos elitos que tienen su origen en el deseo de lucro, y aún cuando causan aflicción, no degradan ni deshonran a la persona que la apaga, no segregan al obligado a pagarla de su libertad, no le imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones familiares, y por último constituyen una gran fuente de ingresos para el Estado.

La multa reviste la pena ideal que sustituye a las penas cortas de la privación de la libertad.

Aún cuando se ha criticado que la multa representa un satisfactor que solo el rico puede cubrir, y que para el pobre es un sacrificio cuando no existe la posibilidad de cubrirla, dicha crítica se satisface con el hecho de que para su imposición debe existir la proporcionalidad entre lo imponible y las condiciones económicas del obligado a satisfacerla, misma que también establece la conversión de que lo no pagado es sustituido subsidiariamente por prisión, llegándose incluso a sostener, como se hizo en el congreso penitenciario — de Budapest, de sustituir la multa con trabajo.

Una nueva modalidad dentro del Código Penal para el Estado de Jalisco es el a que contratándose de delitos imprudenciales, concretamente el de lesiones y daño en propiedad ajena, tal y como lo dispone el artículo 50 del Código⁶ Penal a que a la letra dice: Cuando por culpa se ocasione daño en propiedad ajena no mayor del importe de ochenta días de salario, o por cualquier valor, en el tránsito de vehículos o se causen lesiones de las señaladas en las Fracciones I, II y III del Artículo 207 de este Código, el delito solo se perseguirá a petición de la parte ofendida. Esta disposición no se aplicará cuando el inculpado, en el momento de ocurrir el hecho, se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Al hablar de la multa como una pena, debemos hablar también de la reparación del daño, que consiste en que los daños que el ofendido resiente por el delito, no fueron diferenciados de la pena misma, sino que quedaron absorbidos en ella, situación que ha dado resultado que la víctima en nada aprovecha los esfuerzos que el Estado ha hecho para darles una debida protección ya que por una parte la víctima para hacer valer sus derechos, requiere de la intervención de un abogado que la asesore en la recuperación del daño, y de que por otra parte en la mayoría de los delitos, los condenados son personas con muy pocos recursos económicos; de donde resulta difícil la recuperación de dichas cantidades, por lo que este punto para arrojar resultados positivos, tendríamos que enfocarlo desde el punto de vista del derecho penitenciario ya que el Estado, según la teoría de Fioretti, tiene la obligación de garantizar la seguridad general, por lo que estimamos, como lo hace Garofolo que es necesario dentro del sistema penitenciario, la creación de una caja de multas que ingresan al Estado, y que no están contempladas por la Ley de Ingresos, para que las reparaciones del daño establecidas en una sentencia judicial y que no sean pagadas por insolvencia del acusado, quede un porcentaje garantizando con las multas recuperadas, así como también deberá de formar parte de dicha reparación un porcentaje que deberá de deducirse del acusado cuando este se encuentra privado de su libertad, y que deberá de ingresar la cantidad deducida de otras multas, así como la directa intervención que deberá tener el Agente del Ministerio Público al dictarse el autor de formal prisión, para que de inmediato se solicite se recaben todos aquellos datos que establezca si el acusado tiene o no propiedades sobre las cuales trabar embargo, así como embargo a créditos privilegiados futuros del acusado, y sin importar si el ofendido renuncia o no a dichas cantidades que deberán pasar a formar

a formar parte de dicha caja de fondo común de reparación del daño, ya que debemos tomar en consideración que al respecto y a través de la práctica cotidiana de nuestro derecho penal, el Agente del Ministerio Público se concreta a promover únicamente los aseguramientos tratándose de delitos imprudenciales, y dichos aseguramientos no ofrecen ninguna garantía desde el punto de vista práctico, y por otra parte los ingresos que obtiene el Estado, no se encuentra establecidos por la Ley.

En atención al abandono que venimos comentando tiene el ofendido de un delito, y siguiendo las líneas del positivismo criminal, nos pronunciamos porque la reparación del daño ocasionado por el delito deba tener carácter de pena y estar provista de iguales medios enérgicos de ejecución de la multa, o ser sustituida la insolvencia con prisión, o con trabajos obligatorios para de esta forma cubrir el daño al pasivo del delito.

Se ha discutido en cuenta si la reparación de los daños ocasionados por el delito comprenden también los daños morales, llegándose a la conclusión de que cuando el daño es material, es fácilmente valorable, mientras que el daño moral sólo caba la indemnización o regla general y para ciertos casos especiales como las injurias, la difamación y la calumnia, la publicación de sentencia acosta del infractor.

El Código Penal vigente, corrigiendo errores de los Códigos de 1871 y 1929, dispuso que la reparación del daño se deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; y que cuando fuera exigible a terceros tendría el carácter de responsabilidad civil.

Aún cuando el sujeto activo otorga una cantidad determinada para garantizar la libertad caucional, dicha cantidad debería aplicarse al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculcado se sustriga a la acción de la Justicia, los resultados prácticos contradictorios por el — derecho procesal penal, establecen que cuando se dá el caso de que el inculcado se sustrajo de la acción de la justicia, la caución autoridad administrativa local, que en nuestro medio se hace por conducto del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, lo que entraña una fuerte contradicción entre ambos cuerpos de Leyes estimando que el Derecho Procesal Penal debe ceder en favor del Derecho Penal, ya que no se trata propiamente de una cuestión de naturaleza procesal.

En nuestro derecho procesal vigente, se establecen como — requisito para la botención de los beneficios tales como la condena condicional y la Libertad preparatoria, que antes se satisfagan la reparación del daño causada al ofendido, aún cuando desde otro punto de vista — y atentos a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ningún caso podrá imponerse la pena de prisión por deudas de carácter puramente civil, o prolongarse la misma.

En el año de 1931, el Legislador del Distrito Federal — tomando como base la gran incidencia de los delitos imprudenciales que — fueron calculados en 50,000 personas fallecidas a causa de accidentes — automovilísticos estableció que para los casos de reparación del daño — causado por motivo de delitos por imprudencia, el ejecutivo de la Unión-Reglamentaría, sin perjuicio de la resolución que de dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación, innovación que sin duda fué muy

PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO.- CONFISCACION O ESTRUCCION DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS.

Consideradas ambas como sanciones pecuniarias se traducen detrimento patrimonial del sujeto activo del delito, tomando en consideración aquellos instrumentos o cosas que se cometen o intenten cometer un delito, siendo de uso prohibido o de uso ilícito; en el primer paso se decomizarán siempre como una medida de prevención, y en el segundo, sólo cuando el acusado fuera condenado en el proceso respectivo, con la salvedad de que si pertenecen a tercera persona, sólo podrán ser decomizados cuando hayan sido empleados con su conocimiento para aquellos fines delictuosos.

Esta sanción pecuniaria como otro medio de allegarse fondos al Estado, y que supuestamente deberían aplicarlos en mejoramiento de la Administración de la Justicia, también ha dejado de cumplir con otra misión, ya que el decomiso confiscación o destrucción de cosas peligrosas ó nocivas atiende únicamente a cumplir un satisfactor de ingresos para el Estado que difícilmente consideramos a la redistribuido en aquellas funciones y servicios que deben de prestarse a la colectividad. Así se desprende de la última parte del artículo 29 del Código Penal para el Estado de Jalisco que dice: Fuera de éste caso se aplicarán al Gobierno del Estado, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán en subasta pública a personas que no tengan prohibición de usarla y su precio de aplicará en beneficio del Instituto Jalisciense de Asistencia Social. En cambio por su parte el artículo 41 del Código Penal Federal, establece:

Art. 41. Los objetos o valores que se encuentran a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales que no hayan sido decomisadas y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo.

Si notificado no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sea de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará el mejoramiento de la administración de justicia.

LA AMONESTACION.- Esta medida de seguridad de acuerdo a la definición que da el Código Penal, consiste en la advertencia que el Juez dirige al acusado haciéndolo ver las consecuencias del delito que cometió, exitiéndolo a la enmienda y conminándolo con que le impondrá una sanción si reincidiere. Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al Juez.

La diferencia existe entre la amonestación el apercibimiento es que la primera es post-delictum, esto es, después de haber cometido un delito, y que lleve como objeto la previsión de una nueva infracción; mientras que el apercibimiento no presupone un delito consumado, sino solamente el temor de que se pueda cometer, por ello, insistiendo, no es más que una medida preventiva.

Por último debemos agregar que nuestro Código Procesal Penal, dispone que en toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone.

EL APERCIBIMIENTO.- El apercibimiento o reprensión judicial es aplicada en sustitución de las penas cortas de privación de la libertad, y consiste en la comunación que el Juez hace a alguna persona, cuando se toma con fundamento de que en caso de cometer el delito se propone y otro semejante será considerado como reincidente.

Esta medida es, o se da, antes de cometerse el delito, y resulta ser muy eficaz cuando va dirigida a personas de sano sentido moral o de corta edad, sin estar señalada para algún delito en especial.

por lo anterior sólo en caso de desobediencia al apercibimiento, debidamente comprobado se intrigaría la acción inculpada para lo que dicho apercibimiento es meramente administrativo, no judicial, constituyendo - una medida de seguridad.

El Código Penal Federal, en su artículo 43 y 44 al referirse al apercibimiento y caución de no ofender, al igual como lo disponen los artículos 31 y 32 del Código Penal para el Estado de Jalisco, omitió el hecho de establecer la finalidad que debería dársele a la caución otorgada por el apercibido, ya que únicamente se concreta dicho artículo 44 del Código Penal Federal a establecer que cuando los jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán— además al acusado una sanción de no ofender, mientras que el artículo 35 del Código Penal para el Estado de Jalisco estatuye que la caución de no ofender podrá consistir en hipoteca, depósito o fianza por el tiempo que se le fije, para garantizar el compromiso del acusado, de que, no cometerá el delito que se proponía ni otro semejante, apercibiendo de que si quebrantaré su promesa además de la citada agravación por considerarlo reincidente en los hechos que verificare; perderá la caución que debe otorgar, de donde resulta una innovación en el — ordenamiento penal en nuestro Estado en cuánto a la determinación que debe surtir efectos la caución otorgada, y por otra parte el destino— que se le dará a dicha caución en caso de que el apercibido quebranta re su promesa.

Esta caución sustitutoria de la privación corta de — libertad obliga al reo a observar buena conducta, y es una de las formas más usadas modernamente en el Derecho Penal de Inglaterra, conocida también en ése medio con el nombre de recognizance.

Como medida preventiva la caución de no ofender tiene muy reducida aplicación, ya que se limita al caso de amenazas de da—

ños leves o evitables o que consistan en emblemas, señas, geroglíficos o frases de doble sentido, o que tengan por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí.

SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS.- Destitución o Suspensión de Funciones o Empleos.

La Suspensión de Derechos reconoce en nuestra legislación dos especies:

1.- La que por Ministerio de la Ley resulta de una sanción como consecuencia de ésta; y

2.- La que por sentencia formal se impone con la sanción de que es consecuencia. en el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad comenzará al terminar ésta, y su duración será señalada en la sentencia.

El caso de suspensión de derechos, resultante necesario de una sanción principal, se dá con la pena de prisión: La pena de prisión produce la suspensión de los Derechos Políticos y los de Tutela, Curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, o interventor judicial, en quiebras, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

Catalogada la suspensión entre las penas y medidas de seguridad, está señalada tanto para delitos imprudenciales como para delitos intencionales como sería la revelación de secretos, responsabilidad médica y técnica y de abogados, patronos y litigantes.

Así mismo la privación de derechos que impone preferentemente a los delitos imprudencia, y a los intencionales como los delitos contra la salud, adulterio, delitos contra el estado civil, corrupción de menores, lesiones y abandono de personas.

PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA.- En nuestro derecho y de acuerdo a la clasificación primaria que hicimos al respecto, la publicación especial de sentencia está considerada como una pena. Ella no es más que un aspecto de la reparación del daño causado por el delito, e imponible en aquellos casos en que el daño derive de la publicidad adversa al ofendido, que el delito haya ocasionado, según lo establece el Código Penal Italiano, y en nuestro derecho dicha publicación generalmente se da para aquellos delitos intencionales como el de injurias, difamación de honor o calumnias.

VIGILANCIA DE LA POLICIA.- Clasificada como una medida de seguridad dicha medida de seguridad pese a encontrarse establecida para aquellos casos en que se pretende evitar que la conducta del posible infractor se llgue a desarrollar, la misma podemos estimar que no tiene una aplicación práctica dentro de nuestro sistema si se toma en consideración el problema de carácter administrativo que se plantea para los ayuntamientos ya que vñ desde la vigilancia del buen órden en una ciudad, hasta los servicios que profesionalmente son contratados por el Municipio con instituciones bancarias para vigilancia y seguridad de los valores que ellas manejan.

Lo anterior aunado a la falta de recursos por parte del - Estado, para destinar un determinado número de policías para que tuviera incluido en este concepto el internamiento, podemos también decir que no tiene sentido práctico alguno, en virtud de la carencia de instituciones oficiales para lograr el cumplimiento de éste sistema.

SUSPENSION O DISOLUCION DE SOCIEDADES.- Esta medida de seguridad al igual que la anterior, no sido objeto de un debido pronunciamiento práctico en cuanto al alcance jurídico que se pretendió darle al instituir la dentro del Código Penal.

En efecto, esta medida de seguridad procede generalmente en aquellos delitos en los que bajo el amparo de una persona moral se -- cometen delitos de carácter patrimonial, en el que resultan afectados -- los pasivos del delito en operaciones contractuales celebrados con la -- persona moral, y que por tratarse de una ficción meramente jurídica, aún cuando con personalidad propia, los alcances del Derecho Penal se circunscriben bien a la suspensión o en su caso a la disolución de la persona moral bajo el amparo de la cual se cometió el ilícito de referencia, misma que puede ser fácilmente substituída por otra denominación genérica similar a la anterior, y que continuará desarrollando las actividades ilícitas de los socios, que generalmente son nombres de paja que sirven para integrar el mínimo que establece la Ley de Sociedades Mercantiles, y con ello quedan impunes las personas físicas que actuando a nombre de la persona moral cometieron los ilícitos de referencia; de lo anterior, podemos citar, por ejemplo entre otras personas morales hasta las mismas extranjeras como lo fué el caso en nuestro medio de Transinternacional,-

que bajo el señuelo de inversiones bajo una doble opción de ganar, -- defraudaron a cientos de inversionistas, habiéndolo sido juzgados por -- dichos ilícitos únicamente el personal administrativo que laboraba -- en dicha sociedad mientras que los socios obtenían jugosas ganancias, quedaron impunes al castigo de la Ley.

MEDIDAS TUTELARES PARA LOS MENORES.- Desde el punto de -- vista penal la edad tiene una gran importancia respecto de la imputa- bilidad como requisito esencial para el juzgamiento de una persona.

La Escuela Clásica señala respecto de la edad, los perí- dos de infancia (irresponsabilidad condicional), mayoría de edad, -- (responsabilidad penal), y vejez (responsabilidad modificable -- en sus resultados); mientras que para la Escuela Positiva la edad no -- responde a la realidad humana, sino que debe subordinarse a la perso- nalidad del delincuente menor, y la edad es un dato que debe ser -- conjugado con la gravedad del delito y con la diversa personalidad -- del delincuente, como una valuación de su mayor o menor peligrosidad -- y reeducabilidad.

En cuanto a la vejez, generalmente se admiten que no -- excluye la imputabilidad, ya que si bien es cierto las facultades -- mentales se desvigorizan y menguan, con la senectud, las pasiones se -- atenuan al grado de llegar a la demencia, por lo que en principio po- demos decir que la vejez sólo puede ser causa de atenuación, más no -- de excluyente de responsabilidad penal.

El Derecho Penal Contemporáneo ha recibido una fuerte incidencia del problema de los menores, ya que éstos por la ausencia de imputabilidad, concientes del beneficio que la Ley les otorga, es lo que forma parte de las sociedades criminales modernas, y de las bandas y asociaciones delictuosas que son integradas por el reclutamiento de menores que quedan fuera del campo del Derecho Penal. Las Teorías tanto de la Escuela Clásica como la Positiva han clasificado las causas principales de la incidencia criminal de los menores del siguiente modo: Factor Familiar (medio social, hogares regulares o irregulares, -- divorcios, concubinato, origen ilegal, hijos numerosos, condiciones de habitación, factor económico, profesión de los padres, alcoholismo y -- medio familiar, estado físico mental de la familia); factor económico-- (pobreza e ignorancia, aptitud, social, trabajo prematuro) y factor -- personal (herencia morbosa, ascendencia neuropática y toxinfeciosa, -- alcoholismo, sífilis, transmisión de tendencias criminales, anormalidades de carácter, etc.)

La preocupación no solo de un país, sino a nivel mundial en relación con la prevención del delito en relación con los menores -- de edad, ha quedado revelada con la organización permanente de las Naciones Unidas, para los seminarios regionales de prevención de la delincuencia de los menores, donde ha quedado plenamente establecido que las medidas que se deben imponer a dichos menores, pueden ser meramente correctivas y educadoras.

El Código Penal de 1871 declaró al menor de 9 años exento de responsabilidad penal e igualmente al mayor de dicha edad pero menor de 14. La mayoría de edad penal, pues, empezaba a los 14 años, y por lo que hacía la vejez, se le consideró como atenuante de cuarta clase, declarándose así mismo procedente la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los acusados menores de 9 años con el objeto de darles educación.

El Código Procesal Penal de 1929 organizó el Tribunal -- de Menores detalladamente, por lo que en el cuerpo de leyes de esta fecha, los menores delincuentes quedaron considerados dentro de la Ley -- Penal, sujetos a formal prisión, intervención del Agente del Ministerio Público, y el señalamiento de penas en establecimientos especiales.

El Código Penal Federal eliminó de la Ley Penal a todas aquellas personas menores de 18 años que cometieran infracciones a las Leyes Penales, mientras que nuestro Código Penal del Estado de Jalisco continuó señalando como edad máxima para excluir del campo de lo penal, la edad de 16 años, habiéndose reformado posteriormente para aumentarse a los 18 años al igual que el Código Penal Federal.

Para la determinación de la edad, la ley penal establece que a falta de acta de Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, y que en los casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Junto con la doctrina nuestro derecho estableció como --
medidas para ser aplicadas a los menores infractores, las siguientes:

1.- Reclusión a domicilio; 2.- Reclusión escolar; 3.- Re-
clusión en un hogar honrado, patronato o institución similares; 4.- Re-
clusión en establecimiento médico; 5.- Reclusión en establecimiento de-
educación correccional.

De las medidas anteriores establecidas solo por el Cód--
digo Penal Federal y en relación con la aplicación práctica que se dá a
las mismas, nos encontramos con que únicamente son existentes la reclu-
sión a domicilio que generalmente va acompañada con la fianza que deben
otorgar los padres o encargados del menor y la reclusión en estableci-
miento de educación correccional, ya que las demás medidas implican la-
erección de establecimientos de carácter oficial o privado que acarrea-
la consabidos problemas para una vigilancia adecuada del menor y que --
por lo tanto, repetimos, no encuentran una solución práctica cuando me-
nos en el Estado.

Por los razonamientos expresados con anterioridad, se vé que todas las medidas anunciadas son educativas y correccionales, más nunca expiatorias, tal y como lo sustentó en diversas ejecutorias la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en la dictada con motivo del Amparo que se solicitó en favor de un menor de apellido Castañeda, en el sentido de que la Ley no somete a los menores infractores a sanción, sino a simples medidas tutelares que el Estado aplica en un auxilio de la autoridad paternal, que de ninguna manera puede estimarse se haga en función del derecho de castidad.

A diferencia del procedimiento convencional para cualquier infractor de la Ley Penal, el procedimiento de los menores queda al recto criterio y a la prudencia del instructor sin necesidad de sujetarse a proceso alguno, se busca atender al menor en los aspectos social, médico y psicopedagógico, sin que el Ministerio Público tenga intervención en dichos procedimientos, siendo la integración del consejo paternal en forma colegiada donde necesariamente forman parte de ellos, un abogado, un médico, un educador y una mujer.

El artículo 22 de la constitución prohíbe entre otras cosas, las penas de mutilación, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Ninguna de las penas anteriores figuraba en el Derecho — Penal Mexicano desde la aparición del Código Penal de 1871, mientras — que por la Ley de Noviembre 24 de 1933, el Código Penal Alemán establece dentro de sus penas, la castración de delincuentes sexuales, peligrosos o habituales.

Distinta a la castración es la esterilización empleada en 27 de los 48 Estados de la Unión Americana con fines eugenésicos y no de humillación o castigo, con la excepción del Estado de California que ha legislado en el sentido de que la esterilización puede ser empleada como pena adicional a los autores de atentados sexuales contra niños menores de 1 año, por lo que fuera de éste caso, las leyes de esterilización se proponen proteger individual y colectivamente la profilaxis social.

En México sólo hay una ley de esterilización con fines eugenésicos que fué dictada en el Estado de Veracruz (Ley Número 121 — de fecha 6 de Julio de 1932) donde a través del reglamento de fecha 26 de Noviembre de 1932 se establece que: " Es del más alto interés público y social el mejoramiento de la especie humana así como la promoción de todas las medidas que conduzcan a eliminar las lascras que, transmisibles por la herencia sean susceptibles de tratamiento y de la acción — metódica del poder público; se debe prevenir a las nuevas generaciones contra las enfermedades, defectos físicos y mentales hereditarios y — promoverse y adoptarse todas las providencias que tengan por objeto la finalidad anterior ya que es posible aplicar a la raza humana métodos concretos de previsión eugénica que permitan esperar resultados paten-

tes prácticos en la reproducción y suprimiéndose hasta donde sea posible las probabilidades de generación o decadencia específicas, ya que es indudable y perentorio que el poder público debe atender cualquier motivo de decadencia, de generación u obstáculo de perfeccionamiento de la especie, ya que la esterilización, es práctica y consagrada por las leyes - en los países modernos, cuando se trata de individuos afectados de enfermedades hereditarias de idiotismo, amnesia o deficiencia mental, enajenación mental, etc., y en algunos casos extendiéndose por mandato legal hasta los degenerados viciosos o delincuentes incorregibles, por lo que conviene ir introduciendo la esterilización legal siquiera en los casos típicos y unánimemente aceptados por la ciencia". Lo anterior nos lleva a concluir que la esterilización, aún cuando establecida únicamente en este Estado de la República, no es considerada como una pena, sino como una medida de eugenesia, que incluso no se aplica, posiblemente por el medio cultural del mexicano, siendo únicamente una ley de improvisada importación al Código Penal del Estado de Veracruz.

También mencionaremos dentro de las penas y medidas de seguridad, el llamado perdón judicial, que aún cuando en nuestro derecho no ha sido plenamente admitido, sí en cambio, existe la amnistía, indulto por gracia y la libertad preparatoria que son propiamente casos de perdón no judicial, sino administrativo.

El perdón judicial se aplica en la mayor parte de las legislaciones Europeas en casos de notoria levedad y como sustitutivo de la -- pena corta de prisión y que es condicional, a fin de que si el perdonado -- cometa otro delito en el plazo fijado se le abra proceso por el antiguo. Dicha sustitución, repetimos, que no tiene una aplicación en nuestro sistema jurídico, se asemeja a las disposiciones que al respecto se han establecido para los delitos cometidos por imprudencia con las condiciones -- y requisitos señalados en capítulos anteriores, donde por la ausencia de voluntad en el hecho delictuoso, y la notoria levedad de los hechos, se -- sustituye la pena por sanción de carácter pecuniario.

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE -
SEGURIDAD.

A) AUTORIDAD QUE APLICA LAS PENAS.

B) AUTORIDAD QUE APLICA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

C) DURACION DE LA PENA.

D) DURACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la --
Constitución General de la República, la imposición de las penas co--
rresponde, es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, por lo --
que para que válidamente se puede imponer una pena cuyas caracterís--
ticas hemos examinado y dejado precisado cuales son, solo podrá ser--
producto de una sentencia de que dicte un Juez, mientras que la auto--
ridad que puede aplicar las medidas de seguridad, lo puede ser tanto
la autoridad judicial como la autoridad administrativa.

En efecto, el Agente del Ministerio Público puede, --
desde que toma conocimiento de la existencia de un delito, determi--
nar si la persona debe de aplicársele de inmediato una medida de se--
guridad, caso en el cual, dentro de sus facultades está la de enviar
a dicho delincuente a la autoridad administrativa que corresponda, --
tal como podría ser el caso de determinar la reclusión de locos, --
sordomudos, idiotas, imbeciles, o bien toxicómanos cuyas caracterís--
ticas tanto físicas como mentales pueden conocerse desde el momento--
en que se recaban los exámenes correspondientes que formalizan el --
ejercicio de la acción penal respecto de personas imputables, aún --
cuando desde el punto de vista práctico dicha aplicación de las me--
didas de seguridad por parte del Agente del Ministerio Público, ge--
neralmente se ven delegadas el órgano jurisdiccional para que sea --
éste quien determine la aplicación que a su juicio estime es nece--
saria para la persona que ha sido puesta a su disposición con la --
respectiva acta de consignación.

Respecto de la duración de las penas, hemos dicho con anterioridad que las mismas, siendo de carácter preponderantemente judicial, presentan un problema tanto para la autoridad que fija la sanción, como para la que toma ejecutarlo.

Si bien es cierto, la pena tiene un carácter determinado esto es que dentro del mínimo y máximo que se señala como sanción, el Juez establece en forma precisa los años y meses a que es condenada una persona por el delito que cometió, precisando un tiempo determinado condena que una vez turnada al ejecutivo para el cumplimiento debido, y tomando en base los reglamentos de prevención y readaptación social por una parte, y por la otra los beneficios que otorga el Código de Procedimientos Penales del Estado se ve reducida dicha pena, en unas ocasiones, a cumplirla, y en otras a cumplirlas parcialmente.

Al hablar en el punto anterior de el no cumplimiento o cumplimiento que es el beneficio que la Ley otorga a los delincuentes primarios que hayan sido condenados a una pena de prisión que no exceda de tres años, en el Código Penal del Estado y de dos en el Código Penal Federal para que no ingresen a ningún centro penitenciario, debien do otorgar una fianza, pagar la reparación del daño, estar bajo la vigilancia de la autoridad, para con ello suspender la ejecución de la sentencia que fué dictada en su contra restándole la fuerza de cosa juzgada a la resolución pronunciada por el Juez, ya que en criterio del sustentante, dicha suspensión debería ser alternativa con una multa equivalente al daño causado a la víctima, ésto es, en otras palabras, la posibilidad de que en penas no mayores de 3 años de prisión existiera alternativamente la compurgación de la pena señalada, o en su caso -

ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FISCALÍA
ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FISCALÍA
ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FISCALÍA
ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FISCALÍA

el pago de una multa, para ello evitar la negación de los efectos jurídicos que debe ser observada en una sentencia que se dicta por el Juez a nombre del Estado a quien se ha conferido la grave responsabilidad de impartir justicia.

El segundo caso, donde se cumplan parcialmente la pena impuesta por el órgano jurisdiccional, es cuando se concede el beneficio de la libertad preparatoria que consiste en conceder la libertad anticipada para aquellos sentenciados que han cumplido con las tres quintas partes de la pena que les fué impuesta en el Código Penal Federal siempre y cuando hayan satisfecho los requisitos de observar buen comportamiento y de haber demostrado la superación intelectual moral y social dentro del establecimiento donde cumplan su condena beneficiosa que en concepto del suscrito encuentra fuerte apoyo en cuanto que el enfermo social (delincuente) tiene derecho a obtener su ansiada libertad cuando por azabares de la vida se colocó como infractor de la Ley.

Por los razonamientos anteriores estimamos que aún cuando de hecho la pena tiene una determinación concreta, la misma tiene variaciones según lo hemos visto en el contenido de los párrafos anteriores en los que no se cumple o se cumple parcialmente, y en otros casos más graves cuando la pena se prolonga por más tiempo como en los casos de la retención.

La duración de las medidas de seguridad a diferencia de las penas no tiene determinación en cuanto a su aplicación, según lo hemos visto de la naturaleza misma de dichas medidas de seguridad,

ya que éstas por tener el carácter meramente de prevención del delito, - tiene vigencia mientras ceden los impulsos que pueden llevar a ejecutar el delito, o bien mientras dura el tratamiento médico como en el caso - de los enfermos mentales o toxicómanos, por lo que categóricamente decimos que la medida de seguridad tardará el tiempo necesario en vigencia mientras que desaparezcan los motivos que justificaron su aplicación.

CONSIDERACIONES FIRMES

- I.- Las penas y medidas de seguridad tienen cada una, una naturaleza diversa, puesto que la pena la aplica únicamente, la autoridad judicial mientras que la medida de seguridad se puede aplicar indistintamente por la autoridad judicial o administrativa.
- II.- La existencia de las penas es indispensable para los delitos de peligro, especialmente la de prisión como factor criminógeno, y la de muerte para los delincuentes habituales o reincidentes de los delitos de homicidio, violación a menores de edad y plageadores o secuestradores.
- III.- La medida de seguridad debe aplicarse en forma inmediata al sujeto, sin esperar la resolución definitiva que así lo exprese, ya que generalmente las penas van aparejadas de una medida de seguridad puesto que la pena es la consecuencia del exámen de la responsabilidad del acusado, mientras que la medida de seguridad como repetimos, tiene un carácter de prevención que se puede imponer tan luego que tenga conocimiento de la pretención del hecho delictuoso.

IV.- La pena tiene un período fijo, determinado, - este es, a los años a que se es condenado - mientras que la medida de seguridad tiene un período determinado; la pena se extingue una vez dictada la sentencia por el Poder Judicial, por el poder Ejecutivo, mientras que la medida de seguridad la extingue el sujeto generalmente ante dependencias u organismos administrativos.

V.- La medida de seguridad tiene como finalidad - prevenir la comisión de los delitos, o bien - que una vez cometidos éstos, si el sujeto no obró el mínimo de facultades mentales (inimputabilidad), trata de recuperarlo con la deficiencia acusada en los exámenes periciales, mientras que la pena es aflictiva, no profiláctica como la medida de seguridad, ya que - la pena es una consecuencia (castigo) necesaria en represión en el Estado debe hacer a - las conductas antijurídicas mientras que en - medidas de seguridad, la Ley Penal acude al - enfermo, al imputable en su auxilio.

VI.- La pena es intimidatoria, legal, aflictiva, - pública, curativa, justa, humana, igual, suficiente, remisible y económica porque conociendo de antemano las consecuencias del hecho

jurídico puede haber reflexión entre hacer y no hacer; legal por estar fijada y comprendida en el Código Penal, aflictiva por que es una respuesta de repudio al hecho jurídico; lo público en que lleva el conocimiento a todos los ciudadanos de la realidad del sistema penal; - trata de ser curativa aliviando con sus consecuencias la enfermedad criminal; con ser justa se pretende imponer una sanción adecuada al -- peligro corrido, calidad de la víctima y vic-- timario; lo humano consiste en que tomando en consideración el medio ambiente previo del sujeto, se adecúen los alcances de la sanción;- lo igualario implica que no debe ser mayor ni menor de lo necesario tomando en consideración el análisis valorativo que hará el juzgador al imponerla; lo remisible es que debe darse por concluida cuando se cumplió el fin o se impuso por un error, y por último lo económico que -- ayuda en general parte a que el Estado se alle gue de fondos que ser aplicados a las repara-- ciones del daño. La medida de seguridad no -- tiene el contenido de escritos de párrafos anteriores, sino que son las que sin valerse de la intimidación y por lo tanto sin tener carac-- ter africtivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentdos por parte de un sujeto -- que ha manifestado propensión al cometer algún

delito.

VII.- La pena y medida de seguridad, pese a encontrarse aglutinadas en forma genérica, tienen caracteres que le diferencian, marcando matices muy propias de ellas, y por ello, debemos evitar errores en cuanto a su naturaleza. Dentro de las medidas de seguridad tampoco se deben confundir con los medios de prevención de la delincuencia, ya que éstos últimos, se refieren a las actividades propias del Estado extinguiéndose a toda la población de territorio, con fines ajenos a los del Derecho Penal como lo es los Servicios Públicos de Educación, alumbrados, asistencia social, y las medidas de seguridad bienen recayendo en personas determinadas. Las medidas de seguridad no se toman respecto de incapaces únicamente, sino que se extiende a todos los sujetos peligrosos, sin olvidar que no se trata de recursos modernos ya que el Derecho Romano ya establecía el envío de los peligrosos a Senatorios y nuestro Primer Código Penal de Corte netamente clásico establecía en los art. 92 y 94 las sanciones que llamaban "Penas y medidas preventivas".

Por todo ello estimo que nuestro Código, en lugar de enunciar en forma por demás general tanto penas como medidas de seguridad, establezca en cada delito la sanción que lleva cada delito si es pena o es una medida de seguridad, y por último en el Código de Procedimientos Penales establecer la Facultad de que tanto la gente del Ministerio Público como el Juez, pueden imponerles de inmediato sin espera de agotamiento de proceso penal para hacerlas efectivas.

C O N C L U S I O N E S :

I.- Establecer en cada uno de los tipos penales cuando haya condena, si se aplica una o varias sanciones, determinar en la sentencia cual va con carácter de pena, y cual con carácter de medida de seguridad, obligación esta que incluso será el parámetro para medir cuando se configure la reinvidencia, o la habitualidad, ya que hay delitos como las de pena alternativa, donde se condena a pago de multa, sin hablar de prisión, y sin delimitar el alcance que tuvo para efectos futuros de delincuencia.

II.- Adición al Código de Procedimientos Penales del Estado en el capítulo denominado "Reglas oficiales para las actuaciones de la Policía Judicial", que propongo debe quedar redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 93 BIS.- En los casos que pueda únicamente la aplicación de medidas de seguridad previstos en el Código Penal, el agente del Ministerio Público, deberá de inmediato ordenar lo conveniente para hacer efectiva la medida de seguridad, independientemente de que, si son consignados los hechos al Juez, éste disponga la ratificación o rectificación de la medida de seguridad, según la naturaleza de la acción, de la omisión.

B I B L I O G R A F I A :

- I.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.- Julio Acero.
- II.- APUNTES DE DERECHO PROCESAL PENAL.- Miguel Sotomayor Reyes.
- III.- DERECHO PENAL MEXICANO.- Villalobos.
- IV.- DERECHO PENAL MEXICANO.- Carrancá y Trujillo.
- V.- DERECHO PENAL MEXICANO.- Pavón Vasconcelos.
- VI.- DERECHO PENAL MEXICANO.- Cuello Colón.
- VII.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- VIII.- LAS INSTITUTAS DE JUSTINIANO.
- IX.- DERECHO CANONICO.
- X.- CODIGO PENAL FEDERAL.
- XI.- CODIGO PENAL DE JALISCO.
- XII.- JURISPRUDENCIA.